

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0188/2024/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO,
VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA
MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado notificar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300552323000403**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	5
QUINTO. Apercibimiento.....	5
PUNTOS RESOLUTIVOS	6

ANTECEDENTES

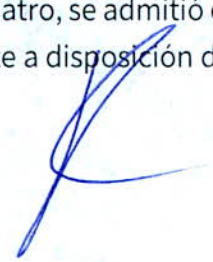
1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, en la que requirió lo que enseguida se indica:

Pido una copia del Plan Municipal de Protección Civil, validado por las autoridades municipales.
[sic]

2. Interposición del recurso de revisión. El sujeto obligado omitió proporcionar respuesta a la solicitud, por lo que el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose a la Ponencia I.

4. Admisión del recurso de revisión. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de



las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Cierre de instrucción. Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación, por lo que el seis de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó el procedimiento de licitación del proyecto para la instalación de un relleno sanitario en la comunidad de Palmaritos, Paso de Ovejas.

- **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado omitió notificar respuesta en el plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando lo siguiente:

NO DIO RESPUESTA
[sic]

Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación en los plazos y condiciones establecidos en el acuerdo de admisión de dos de febrero de dos mil veinticuatro.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 fracciones XLIV, XLV, XLVI y 60, fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

...

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XLIV. Integrar, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, la Unidad Municipal de Protección Civil; y en el caso de aquellos municipios que no cuenten con Cuerpos de Bomberos podrán integrarlos para su respectiva operatividad;

...

XLV. Aprobar el funcionamiento interno de la Unidad Municipal de Protección Civil, con base en la propuesta que ésta le presente;

...

XLVI. Aprobar los programas municipales de protección civil y seguridad pública, con base en los lineamientos que establezcan los Sistemas Estatales respectivos;

...

Artículo 60 Octies. Son atribuciones de la Comisión de Protección Civil:

- I. Coadyuvar con el Presidente Municipal en la integración del Sistema Municipal de Protección Civil;
- II. Cuidar que los Sistemas Municipales se vinculen con los programas y políticas del Sistema Estatal

...

V. Contribuir al cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Protección Civil; y

...

De igual modo, lo requerido encuentra relación con lo dispuesto en los artículos 5, fracción XI, 36 y 37 fracción III de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave., como se observa:

Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XI. Consejo Municipal: Consejo Municipal de Protección Civil en cada uno de los municipios del Estado;

[...]

Artículo 36. Al inicio de cada periodo constitucional, a más tardar el último día hábil del mes de enero, será instalado el Consejo Municipal y estará integrado por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el edil encargado de la materia;

III. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Unidad Municipal;

IV. Los Ediles del Ayuntamiento;

V. A invitación del Presidente, podrán participar:

a). El Tesorero, el Contralor, el Secretario del Ayuntamiento, los Directores Municipales y los titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal;

b). Los representantes de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal y estatal asentadas en el municipio; y

c). Los representantes de las organizaciones sociales y privadas que operen en su demarcación municipal.

Artículo 37. El Consejo Municipal es el órgano de coordinación, consulta, planeación y supervisión del Sistema Municipal, y tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

III. Establecer estrategias de protección civil y la reducción del riesgo de desastres para todas las dependencias y entidades públicas que conforman el Sistema Municipal y unificar objetivos, criterios y acciones con la planeación sostenible del desarrollo;

De la normatividad transcrita se observa que los Ayuntamientos tienen la atribución de integrar su Unidad Municipal de Protección Civil, aprobar su funcionamiento y emitir los programas municipales en esa materia. La Comisión vigila el cumplimiento a la normatividad aplicable y la conformación del Sistema Municipal. Al inicio de cada administración se debe ser instalado el Consejo Municipal de Protección Civil, Ente que establece estrategias para la protección y reducción de riesgo de desastres.

No obstante, el sujeto obligado omitió realizar las diligencias en las áreas competentes, a efecto de dar respuesta a la solicitud de información, incumpliendo así con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así, resulta necesario que el sujeto obligado emita pronunciamiento a través de la Unidad Municipal de Protección Civil y/o los integrantes de la Comisión de Protección Civil, y, con fundamento en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia y el septuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, ponga a disposición del particular la información

requerida. No obstante, en términos de lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV, de la misma Ley, la entrega deberá realizarse de forma gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud.

En consecuencia, se debe **ordenar** al sujeto obligado que emita una respuesta en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y que el sujeto obligado ponga a disposición del solicitante la información requerida.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente **ordenar** al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de Unidad Municipal de Protección Civil y/o los integrantes de la Comisión de Protección Civil, a efecto de que ponga a disposición de la persona el Plan Municipal de Protección Civil, vigente al momento de recibida la solicitud.
- Deberá señalar el domicilio, horarios y persona que dará acceso a la documentación, misma que deberá entregarse de forma gratuita por haber sido omiso en notificar respuesta.
- Si el sujeto obligado no cuenta con la información requerida deberá declarar la inexistencia formal a la que se refiere el artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado y remitir las constancias de ese procedimiento a este Órgano Garante.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.
Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado emitir respuesta a la solicitud de información y que proceda en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento.



b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos